



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO (151) CIENTO CINCUENTA Y UNO.-----

---- En Soto la Marina, Tamaulipas, a (15) Quince de Noviembre de (2018) Dos Mil Dieciocho. -----

----- VISTO para resolver las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, dentro de los autos del expediente número **178/2018**, promovido por ***** en representación de la menor *****, a cargo del Ciudadano ***** *****, y:-----

----- R E S U L T A N D O:-----

---- **PRIMERO:** Mediante escrito de fecha (24) Veinticuatro de Octubre de (2018) Dos Mil Dieciocho, y recepcionado ante este Tribunal en esa misma fecha, visible a fojas (01) Uno a la (03) Tres, compareció la **C. ***** en representación de la menor *******, a promover Providencias Precautorias sobre alimentos provisionales a cargo del **C. ***** *******; mediante proveído de fecha (01) Uno de Noviembre del año en curso, fojas (07) Siete y (08) Ocho, se radicó en este juzgado el expediente número 178/2018; así mismo, mediante auto de fecha (09) Nueve de Noviembre del presente año, se tuvo por recibido oficio signado por la Licenciada *****, en su calidad de *****, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual rindió informe respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** *****, por último por auto de fecha (14) Catorce del mes y año en que se actúa, visible a foja (14) Catorce, este Tribunal de oficio, ordenó dictar la medida precautoria solicitada por la actora, lo que se procede a realizar al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O:-----

---- **PRIMERO:** En cuanto a la competencia, éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 192 Fracción VII y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado por la fracción II del artículo 38 bis, fracción II, 40, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; numeral 8, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, ratificada por el senado de la república el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que el domicilio del acreedor alimentario se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción a que se circunscribe este Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

---- **SEGUNDO:** Por su parte, el artículo 3, en los puntos 1 y 2 de la Convención sobre los derechos del Niño, señala que:-----

*“...Artículo 3.-
1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.-
2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”*

---- Así mismo el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- Ahora bien, los artículos 277 y 281 del Código Civil Vigente, que se refieren al derecho a percibir alimentos, establecen:-----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:
I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

“ARTICULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”

---- Así mismo, en cuanto a la proporcionalidad de dicha obligación alimentario, el diverso 288 de ese mismo cuerpo de leyes, prevé que:-----

“...“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”

---- En este contexto, tenemos que los artículos 434 y 437 del Código Procesal Civil, establece que:-----

“Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia y tendrán por objeto asegurar sus efectos”;

“Las providencias precautorias podrán decretarse según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia.- Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que

fije el juez, el cual no excederá de cinco días.- Si la providencia precautoria se pidiera después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio...”;

---- Por su parte el diverso 443 de la ley supra-citada, preceptúa en lo medular que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30 (treinta) por ciento ni mayor del 50 (cincuenta) por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción; y finalmente, el diverso numeral 445 de la ley en cita, prevé que: “cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste...”.

---- **TERCERO:** Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede a resolver sobre la procedencia de las providencias precautorias solicitadas en la demanda inicial, por la promovente ***** **en representación de la menor *******, y tenemos que dicha medida urgente se encuentra debidamente justificada únicamente en lo que respecta a la menor ***** , conforme lo exigen los artículos 443, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con lo preceptuado por el numeral 288 de la ley sustantiva de la materia, ello en razón a lo siguiente:-----

----- En cuanto **al título por cuya virtud se solicita** la medida urgente consistente en la pensión alimenticia provisional en favor de su menor hija, ello se acredita en forma fehaciente, **por lo que hace a dicha menor**, con el Acta de nacimiento de la menor ***** , inscrita bajo los siguientes datos: Oficialía (*) ***** , Libro No. (**) ***** , Acta No. (***) ***** , CRIP: ***** , fecha de registro: (**) ***** de ***** (****), expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas, visible a foja (05) Cinco; y **por lo que respecta a la promovente**, ésta agrega a los autos el Acta de Matrimonio celebrado entre ***** Y ***** , inscrita



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en la Oficialía No. (*) *****; Libro (*) *****; Acta (**) *****; Foja (**) *****; fecha de registro (**) ***** de ***** de (****) *****; documental expedida por la Encargada del Despacho de la Oficialía del Registro Civil de esta localidad; documentales que dada su naturaleza de pública se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 324, 325, 328, 329, 392, 397 y 398 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de su funciones, y con las cuales se acredita en forma fehaciente el parentesco en primer grado en línea ascendente de la menor *****; con el demandado ***** *****; así como el vínculo matrimonial que une a la actora con el demandado; y tomando en cuenta además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y que a su vez los hijos tienen derecho a ser alimentado por sus padres conforme al diverso 3211 fracción II de dicho Código, y en consecuencia de ello, se justifica la obligación de éste, de suministrarles lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarle un oficio, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a la **posibilidad** del deudor alimentario ***** *****; para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por bien acreditado con el informe rendido por la Licenciada *****; en su calidad de *****; con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el cual informa respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** *****; visible a foja (12) Doce; medio de prueba al cual esta autoridad le confiere valor probatorio eficaz conforme

lo establecido por los artículos 392, 412 de la Ley Procesal Civil, con el cual, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de su menor hija

*****.-----

---- Asimismo, se tiene por bien acreditada **la urgencia de la medida solicitada**, ello tomando en cuenta la minoría de edad por parte de la acreedora alimentista ***** , misma que se acredita con el acta de nacimiento descrita y valorada con anterioridad; lo que, lógicamente le impide allegarse por sí misma lo necesario para su alimentación, vestido, calzado y asistencia en caso de enfermedad, derecho fundamental que le asiste conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece:-----

“...1.- En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”

---- Exigencia que de igual forma, se encuentra plasmada en el párrafo noveno del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- En observancia además a lo estatuido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; artículo 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Estado de Tamaulipas; es obligatoria su aplicación por parte de esta Autoridad, en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Ahora bien, bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos esgrimidos, ésta Autoridad determina que es procedente decretar procedente la medida precautoria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

solicitada por la actora únicamente en lo que respecta a la menor ***** , más no así a la promovente, consistente en una pensión de las percepciones que recibe ***** ***** , como ***** adscrito a la ***** , dependiente del ***** , lo anterior, tomando en consideración que la demandante ***** , contrajo matrimonio con el señor ***** en fecha (31) Treinta y Uno de Marzo del año (2017) Dos Mil Diecisiete; y que dicha unión procrearon una hija a la que le impusieron por nombre ***** , quien el la actualidad es menor de edad, y toda vez que el demandado no le proporciona lo necesario para los alimentos de la actora y de la menor de edad, no obstante que el deudor sabe de la obligación que tiene en lo referente a sus necesidades como alimentación, medicinas, no obstante que la promovente trabaja y con lo que percibe no es suficiente para cubrir los gastos de la menor de edad, es por lo que se ve en la necesidad de interponer demanda para que cumpla con sus obligaciones de padre; por lo que en consecuencia, éste Tribunal, le reconoce el derecho de percibir alimentos a la menor ***** , como hija del deudor alimentario, representada en el proceso por la C. ***** , a quien la actora tiene la guarda y custodia de ésta, tiene aplicación al caso concreto, el siguiente criterio orientador, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, correspondiente al mes de julio de 2006, página 1135, cuyo rubro y texto son los siguientes:- -----

“...ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU OTORGAMIENTO NO SÓLO DEBE ACREDITARSE EL PARENTESCO DEL MENOR CON EL DEUDOR, SINO TAMBIÉN QUE QUIEN LOS RECLAMA EN SU REPRESENTACIÓN TIENE SU GUARDA Y CUSTODIA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se atiende a la teoría general del proceso y a los presupuestos procesales de la acción, así como a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos que debe analizarse en su contexto jurídico esencial de la subsistencia de quién o para quién se solicite la medida provisional, y en este segundo supuesto, que otro solicita en ejercicio de la patria potestad, se estima que la petición debe estar en concordancia con otras instituciones jurídicas y no sólo en el acreditamiento de la filiación, sino que se inmiscuyen los aspectos relativos a la guarda y custodia como se infiere y puede correlacionarse con los artículos 345, 346, 351 y 352 del Código

Civil del Estado de Veracruz, de los cuales se advierte que la obligación derivada de la patria potestad, referente a los alimentos, se vincula a la guarda y custodia de los menores, esto, obviamente para garantizar que aquéllos sean proporcionados a quien los necesita y se tenga la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide, pues de no ejercer éstas, se desviaría el destino para el cual, en el caso de decisión judicial, van enfocados. En este contexto, si bien es cierto que si quienes solicitan alimentos en términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado acreditan con el acta de nacimiento el parentesco con el deudor, se les deben otorgar, también lo es que si lo hacen por medio de un representante, éste debe actuar en su beneficio y para ello tener la custodia, pero no deben concederse cuando si a quien se le solicitan (deudor) tiene al menor bajo su custodia, máxime si es en virtud de una decisión judicial, de donde es dable establecer, sin prueba en contrario, que los alimentos se están proporcionando directamente y, por tanto, quien acude por sus propios derechos y por sus propios derechos y en representación de un menor a solicitarlos y se demuestra que no tiene la custodia, entonces, no acredita la legitimación para solicitar la medida cautelar, pues si bien es verdad la patria potestad legítima, también lo es que ésta debe ser plena, y si de autos quedó establecido que no tiene la guarda y custodia del menor por el que solicita alimentos, es claro que en ese sentido, el destino de éstos ya no es con el propósito de que el menor los reciba y se beneficie. Por otro lado, debe acotarse que la presente resolución no contraviene la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", relativa a que la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues las normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino que también contienen elementos normativos o teleológicos. En otras palabras, éstas pueden describir una conducta para llegar al fin que teleológicamente se les encomendó, esto es, su finalidad, pero la realidad ofrece multiplicidad de conductas que objetivamente podrían adecuarse a dicha descripción, pero que en esencia no cumplan con el fin de la norma, por lo tanto, debe determinarse cuáles de esas conductas son las que cumplen con la función de ésta y cuales no, lo cual viene a ser también un elemento de cada disposición. En ese orden de ideas, no acreditándose la finalidad de la medida provisional de alimentos, es factible que ésta se pueda cancelar. De ahí que es de considerar que el presente controvertido, resulte una excepción más a la no cancelación de alimentos provisionales."

---- Por lo que en este orden de ideas, y tomando en cuenta al derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al deudor alimentario ***** , y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención, en tal virtud, ésta Autoridad, tiene a bien fijarle una pensión alimenticia de un **(30%)**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TREINTA POR CIENTO, de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga como ***** a la *****, dependiente del *****, sin incluir deducciones de tipo personal, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc.-----

---- Por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución, remítase oficio de estilo juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Oficina Fiscal de esta Localidad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a la Licenciada *****, en su calidad de *****, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- ***** quien labora en la *****, en el puesto de *****, ello por periodos quincenales, haciéndole entrega de dicho numerario a ***** en **representación de la menor *******, previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----

---- Así mismo, hágasele saber a la promovente ***** en **representación de la menor *******, que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 437 párrafo II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en favor de su menor hija *****, debiéndose para tal efecto expedir copia certificada de la presente resolución y auto que la declare firme, previa razón de recibido y pago de derechos correspondientes.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 434, 437, 443, 444, 445, 446,

L'ELA / L'JMC / LHM

447, 449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E:**-----

---- **PRIMERO:-** Ha procedido la medida precautoria sobre alimentos provisionales, promovidas por la C. ***** **en representación de la menor *******, a cargo del C. *****.

---- **SEGUNDO:-** En tal virtud, ésta Autoridad tiene a bien decretar como medida precautoria, una pensión alimenticia consistente en el equivalente al **(30%) TREINTA POR CIENTO** sobre las prestaciones ordinarias, extraordinarias y de cualquier naturaleza que percibe el deudor alimentista ***** como ***** en la ***** , del *****; sin incluir deducciones de tipo personal, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etcétera, que perciba el referido deudor alimentario.-----

---- **TERCERO:-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, remítase oficio de estilo juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Oficina Fiscal de esta Localidad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a la Licenciada ***** , en su calidad de ***** , con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- ***** quien labora en la ***** , como ***** , dependiente del ***** , ello por periodos quincenales, haciéndole entrega de dicho numerario a ***** **en representación de la menor *******, previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- **CUARTO:-** Hágase saber a la promovente ***** en **representación de la menor ******* que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en favor de su menor hija *****; debiéndose para tal efecto expedir copia certificada de la presente resolución y auto que la declare firme, previa razón de recibido y pago de derechos correspondientes.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A ***** en representación de la menor *******- Así lo resolvió y firma la Licenciada *****, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, que actúa con el Licenciado ***** Secretario de Acuerdos del Ramo Penal en funciones de lo Civil-Familiar, quien autoriza y da fe de lo actuado.---DOY FE.-----

Juez Mixto de Primera Instancia del
Décimo Segundo Distrito Judicial

Secretario de Acuerdos del Ramo Penal
en funciones de lo Civil-Familiar

LIC. ***** LIC. *****

---- En la misma fecha se publicó en lista.- CONSTE.-----
L`AVEM/L`BMO/LHM

El Licenciado(a) BERNABÉ MEDELLIN ORTÍZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (151) CIENTO CINCUENTA Y UNO, dictada el (JUEVES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (11) ONCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.